



TGD - 1321

San Miguel de Agreda de Mocoa, 18 de julio de 2024

Señores:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Nit. 860.037.013 6

notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmondial.com.co

REF: Respuesta a las peticiones reiterativas realizadas los días 8, 16 y 17 de julio de 2024 sobre solicitud de revisión y corrección de liquidación del crédito.

PROCESOS: 2024-007

DE: Departamento del Putumayo

CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

CONCEPTO: Mal manejo de anticipo cto.1225 de 2018

Atento Saludo

En atención a las peticiones reiterativas realizadas los días 8, 16 y 17 de julio de 2024 en cobro coactivo, respetuosamente y dentro del término legal contemplado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, damos respuesta de fondo en los siguientes términos:

A sus Peticiones sobre solicitud de revisión y corrección de la liquidación del crédito peticiones que argumenta con base al artículo 1080 del Cco y luego la misma solicita sea corregida conforme al pronunciamiento de la sentencia del Concejo de Estado con radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472) M.P William Barrera Muñoz.

Me permito aclararle al ejecutado que lo que se discute es el contenido de la liquidación de intereses provisionales, que la funcionaria ejecutora de cobro coactivo expidió por solicitud de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. La liquidación del crédito en cobro coactivo, será expedida dentro de los términos legales y en la etapa procesal correspondiente, la misma será notificada al ejecutado a fin de que haga uso del derecho de contradicción o a los que estime conveniente contra la misma.

Para dar repuesta de fondo a sus peticiones, es importante traer al presente asunto las normas especiales que rige el procedimiento de cobro coactivo, que por remisión de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el Código general del proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación. De ahí que las tasas que se aplican a los intereses que genere el capital en este caso el anticipo se aplicara las que establece el artículo 7º de la ley 1066 de 2006, donde se establece la tasa de interés que para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, se aplicara las tasas de interés especiales previstas en el



ordenamiento Nacional., es decir las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, al respecto la Constitución Nacional consagra, en su artículo 335, que la actividad financiera, bursátil y aseguradora, en la medida en que implica el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, es una actividad de interés público; por ello, se señala que esta actividad solamente puede ser ejercida con previa autorización del Estado, según lo establezca la ley. Asimismo, establece que el Gobierno Nacional al intervenir en esta actividad debe promover la democratización del crédito.

La propia Constitución Política indica cómo se reparten las competencias entre las distintas autoridades que expiden normatividad para el ejercicio de esta actividad. Así, se dispone que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes marco que regulen la actividad financiera, bursátil y aseguradora; asimismo, para regular el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (art. 150, n. 19, lit. d). Una vez expedidas las correspondientes leyes marco, el Gobierno Nacional procede a la expedición de decretos, mediante los cuales ejerce la intervención en dicha actividad financiera (art. 335). Estos decretos no pueden desconocer lo dispuesto en las leyes marco respectivas y tienen un ámbito más amplio que los decretos ordinarios, expedidos por el Gobierno en desarrollo de su potestad reglamentaria general.

La Carta Política, establece que el Gobierno Nacional ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que desarrollan la actividad financiera (art. 189, n. 24); esta función la ejerce a través de la Superintendencia Financiera, organismo técnico con autonomía financiera y administrativa, que expide normas de carácter general, contenidas en resoluciones y circulares, con el objeto de instruir a las entidades sobre cómo deben ejercer su actividad. Por su parte, la Junta Directiva del Banco de la República es la máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que, con sujeción a las leyes marco que expide el Congreso (art. 150, n.22), profiere resoluciones y cartas circulares sobre el tema. Estas normas también tienen un carácter especial y su rango es similar al de la Ley.

En resumen, la normatividad aplicable al sector financiero está organizada jerárquicamente así: en primer lugar la Constitución Política de Colombia; en segundo lugar las leyes marco expedidas por el Congreso de la República, las leyes ordinarias, las resoluciones y cartas circulares que expide el Banco de la República en desarrollo de sus funciones, y los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno con base en facultades extraordinarias, como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el siguiente nivel se encuentran los decretos reglamentarios que expide el Gobierno en desarrollo de las leyes marco y, finalmente, las circulares y resoluciones que expide la Superintendencia Financiera en ejercicio de su actividad de inspección y vigilancia.

Es así que para el presente asunto se liquidaran intereses corrientes desde la fecha en que el Departamento del Putumayo realizo el giro del anticipo hasta la firmeza del acto administrativo que declaro el siniestro y en cuanto a los intereses moratorios se liquidaran a partir del mes siguiente a la firmeza del acto administrativo que declaro el siniestro.

Por otra parte, respecto a la negación de su parte de no reconocer el pago de los intereses corrientes en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato 1225, me permito informarle que revisado el objeto del contrato suscrito por el contratista y la



Aseguradora el cual es **Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018**, cuyo objeto es mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en los Municipio del Departamento del Putumayo, se pudo verificar que se encuentra amparado el buen manejo y correcta inversión del anticipo, este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de:

- i) La no inversión del anticipo
- ii) El uso indebido del anticipo
- iii) Y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

La garantía de cumplimiento del contrato estatal, el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, puede acarrear perjuicios para la entidad contratante, que se hallará entonces legitimada para reclamar su indemnización de parte del contratista. Para efectos de brindar certeza a la administración sobre la obtención de dicha indemnización de perjuicios en caso de que el contratista incumpla sus obligaciones, el legislador le ha impuesto a este último, el deber de constituir a favor de la entidad contratante la garantía única de cumplimiento, con lo cual se traslada a un tercero, la obligación de concurrir al pago de la referida indemnización de perjuicios, en caso de que se produzca el incumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista. Como lo ha reconocido la jurisprudencia: La garantía de cumplimiento del contrato estatal mediante la cual la compañía de seguros se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el tomador en virtud de la celebración de un contrato tienen carácter indemnizatorio pues su finalidad como ya se dijo es proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista y de esta manera evitar que dicho patrimonio se vea afectado o empobrecido (Las subrayas son del texto original) "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de noviembre de 2004, expediente 24225, C.P. Ramiro Saavedra Becerra". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de noviembre de 2017, expediente 34800, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por otra parte el Decreto Nacional 4828 de 2008, reglamentario del artículo 7° de la ley 1150 de 2007, establece la reclamación de perjuicios y en su artículo 1° procede a regular los mecanismos de cobertura del riesgo en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, por medio de los cuales se garantiza el cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las entidades públicas con ocasión de (i) la presentación de los ofrecimientos, y (ii) los contratos y de su liquidación; (iii) así como los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades públicas contratantes derivados de la responsabilidad extracontractual que para ellas pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de las disposiciones especiales propias de cada uno de los instrumentos jurídicos aquí previstos.

Las normas contenidas en el presente capítulo son aplicables a todos los mecanismos de cobertura del riesgo señalados en el presente decreto. El artículo 4° establece los riesgos a amparar derivados del incumplimiento de obligaciones. La garantía deberá amparar los perjuicios que se deriven. El numeral 4.2 del artículo 4 establece los riesgos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales, la garantía de cumplimiento de las obligaciones cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del contratista, así: 4.2.1 Buen manejo y correcta inversión del anticipo. El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad estatal

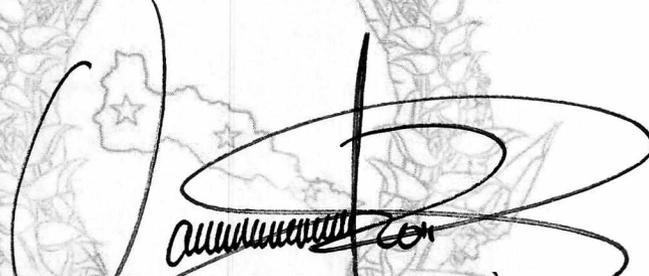


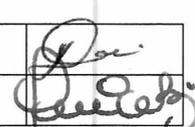
REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE
PUTUMAYO

contratante, de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión; (ii) el uso indebido, y (iii) la apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato. Cuando se trate de bienes entregados como anticipo, estos deberán tasarse en dinero en el contrato.

En este orden de ideas, el ejecutado debe reconocer los intereses corrientes como perjuicios causados al Departamento del Putumayo a causa del incumplimiento del contrato 1225 de 2018, generados a partir del desembolso del anticipo realizado por el Departamento del Putumayo, así mismo deberá cancelar los intereses moratorios en virtud del artículo 1080 del Cco., como quedo establecido en el acto administrativo que declaro el siniestro, esto en razón a que con la negación del pago de los intereses se está generando perjuicios financieros al Departamento del Putumayo, perjuicios que fueron amparados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mediante póliza No 100100416, la cual se encuentra vigente hasta el 31 de enero de 2027, cuyo objeto es el de **Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018** ocasionados por la no inversión del anticipo, el mal uso y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo. Que a pesar de que la póliza en mención no se incluya específicamente el amparo de los intereses, estos se encuentran como los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, de ahí que el garante debe garantizar el pago de estos perjuicios que se encuentran amparados de manera global tal como se observa en el objeto del contrato de amparo, situación que queda demostrado con ocasión a la declaración del siniestro.

Atentamente,


VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaria de Hacienda- Tesorería	Profesional Universitario Tesorería- Cobro Coactivo	
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaria de Hacienda- Tesorería	Abogada especialista Secretaria de Hacienda- Tesorería	